

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora acreditó haber realizado la publicación del edicto emplazatorio en legal forma, el cual fue registrado en el registro de las personas emplazadas en el portal WEB TYBA de la Rama Judicial, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48, 108 y 492 del C.G.P., procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda, por lo que el Juzgado,

Dispone:

PRIMERO: Glosar a los autos para que conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la publicación del emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados de Nury Martínez Patiño.

SEGUNDO: Designar como curador ad-litem a la parte demandada herederos indeterminados de Nury Martínez Patiño, a la siguiente profesional del derecho:

CATHERINE MONTOYA RIVERA

Correo electrónico: cata_ca25@hotmail.com

Telefono celular: 3135713335

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

TERCERO: El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Y dará cumplimiento a los artículos 492 y 495 del C.G.P.

CUARTO: Líbrese por secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy 19-03-2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc565a378d668c31fd90fb52e24d9241574701a028d4d9cbe593bd12bbd03091**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:49 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB IV-PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDNA RUTH VASQUEZ CAÑAS y SEBASTIAN SATIZABAL VASQUEZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad de los demandados, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes. Líbrese por secretaría los respectivos oficios, siendo entregados al demandante.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy marzo 19 de 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62310c62a096fed839af06a4a10200efce1f9d0c17f881ef67437b7a6d4a1af4**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO DE BOGOTA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JESÚS ANDRÉS CHOREN VELEZ**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

SISTECREDITO S.A.S., mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE** menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°714 del 2 de julio del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se envió la comunicación para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JESÚS ANDRÉS CHOREN VELEZ**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°714 del 2 de julio del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 3'710.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy marzo 19 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ee0983f4eb2fae1d0bbb4c6a3b53f93aee6b6b792804683cc8a158e3a8ca3**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:06 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde el demandado HENRY PEREZ GUEVARA, manifiesta conocer del auto coercitivo de pago que se ejecuta en su contra dentro del presente proceso, éste se tendrá como notificado por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del Código General del proceso.

Por otro lado, el apoderado de la parte actora solicita el embargo de remanentes, petición que se atempera a lo regulado en el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso.

Finalmente, la entidad FOPEP brinda respuesta al embargo decretado por esta Despacho Judicial, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que estime lo pertinente, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente, al demandado HENRY PEREZ GUEVARA del auto por el cual se libró mandamiento de pago. (Inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.). Por Secretaria, contrólense términos de traslado y remítase copia de la demanda al demandado

SEGUNDO: De los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación 2019-00682, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN y demandado HENRY PEREZ GUEVARA.

TERCERO: Poner en conocimiento el escrito de FOPEP a la parte interesada para que estime lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 041 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

16/3/2021

Correo: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Respuesta peticion

nocontestar@fopep.co <nocontestar@fopep.co>

Lun 8/03/2021 7:45 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correspondencia@fopep.gov.co <correspondencia@fopep.gov.co>

 1 archivos adjuntos (277 KB)

202100616101.PDF;

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.

Consorcio FOPEP



Radicado No. S2021003632

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 05/03/2021 15:16:48
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021006161

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CR 10 12 15 P 12
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa COOPPASOFIN Nit. 901.293.636-9
Demandado: Henry Pérez Guevara C.C. 6.137.084
Proceso: 760014003034-2020-00276-00
Oficio: 2773

Respetados Señores:

En atención a su oficio recibido el 26 de febrero de 2021, nos permitimos informar que la orden impartida por su despacho con la cual se decretó el embargo y retención del 50% que devenga por concepto de pensión del señor Henry Pérez Guevara, fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, ha quedado en turno de aplicación en razón a que sobre la pensión del demandado recae un embargo anterior que copa el 50%, como se relaciona a continuación:

Tipo Embargo	JUZGADOS	Forma	Estado	Nit Demandante	Demandante	Porcentaje
Alimentos	001 PROMISCOUO MUNICIPAL BOLIVAR (VALLE)	T	Activo	29183409	GUEVARA DE PEREZ AURA MARINA	50.00
Civiles	34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	T	Activo	9012933639	COOPERATIVA COOPASOFIN	50.00

Forma: N(Mesadas) O(Otros Pagos) P(Mesadas Adicionales) S(Mesadas y Mesadas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesadas Normales y Otros Pagos)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Cordialmente

RAQUEL YIBITH GALINDO LARA
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:rgalindo

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de81ff6af633ef82feaae4286819b9259e8696b43810188bacd8a4b5230d71c6**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:49 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte actora solicita el embargo de remanentes, petición que se atempera a lo regulado en el artículo 599 inciso primero del Código General del Proceso.

Finalmente, la entidad FOPEP brinda respuesta al embargo decretado por esta Despacho Judicial, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte interesada para que estime lo pertinente, por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI bajo la radicación 2019-00962, siendo demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN y demandada MERY ORDOÑEZ

SEGUNDO: Poner en conocimiento el escrito de FOPEP a la parte interesada para que estime lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

16/3/2021

Correo: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Respuesta peticion

nocontestar@fopep.co <nocontestar@fopep.co>

Lun 8/03/2021 7:45 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
correspondencia@fopep.gov.co <correspondencia@fopep.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

202100616001.PDF;

Reciba un cordial saludo por parte de Consorcio FOPEP

De acuerdo a su solicitud, anexamos la respuesta mediante este correo.

Con el fin de atender sus peticiones con mayor oportunidad y pueda realizar seguimiento a las mismas, es necesario que las próximas solicitudes sean realizadas a través de nuestra página web www.fopep.gov.co / Servicios en línea / Radicar.

Este es un mensaje automatico por favor absténgase de responderlo.

Cordial saludo.

Consorcio FOPEP



Radicado No. S2021003608

CONSORCIO FOPEP 2019
Fecha: 05/03/2021 15:14:38
Radicado Salida

Bogotá,
RAD. 2021006160

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
CR 10 12 15 P 12
CALI (VALLE)

Asunto: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa COOPASOFIN NIT 901.293.636-9
Demandada: Mery Ordoñez C.C. 66.940.483
Proceso: 760014003034-2020-00278-00
Oficio: 2775

Respetados Señores,

En atención a su oficio recibido el 26 de febrero de 2021, nos permitimos informar que se ha ingresado la orden impartida por su despacho, donde se decreta el embargo y retención del 50% de la pensión que percibe la señora Mery Ordoñez, medida que fue registrada en la nómina del FOPEP. No obstante, queda en turno para aplicar porque sobre la pensión de la demandada recaen medidas anteriores que copan el 50%, como se relaciona a continuación:

Tipo Embargo	JUZGADOS	Forma	Estado	Nit Demandante	Demandante	Porcentaje	Fecha Grabación
Civiles	019 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	Activo	9002235565	COOPERATIVA COOPASOCC	30.00	29/01/2019
Civiles	OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI	T	Activo	9012936369	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS FINANCIERO	20.00	29/11/2019
Civiles	013 CIVIL MUNICIPAL CALI	T	Activo	8301400991	COOPERATIVA COOPREFINANZA	35.00	03/04/2020
Civiles	34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	T	Activo	9012936369	COOPERATIVA COOPASOFIN	50.00	01/03/2021

Forma: N(Mesadas) O(Otros Pagos) P(Mesadas Adicionales) S(Mesadas y Mesadas Adicionales) T(Todos los devengos) M(Mesadas Normales y Otros Pagos)

Lo precedente, obedece a que no se debe exceder el tope legalmente embargable del 50%, según lo establece el Decreto 1833 de 2016.

Cordialmente

ANDREA JULIETH NUÑEZ SANCHEZ
ANALISTA DE EMBARGOS

Proyectó:anunez

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20be2213e8da11b2426d62595caf58f0dc49a9c47ac76ecf45a9c32d6b0ce4a**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita el emplazamiento de la demandada MERY ORDOÑEZ por desconocer su domicilio, no obstante el Despacho advierte que el demandado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud por información consultada en la página web del ADRES, por lo que se concluye que el extremo pasivo, si puede ser localizado para que se notifique del auto coercitivo de pago que aquí se ejecuta, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora para que le de aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR, al apoderado de la parte actora que de aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, concediéndole un término de diez (10) días para su realización, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1459f7da8b8cda15c5a38e41bc0c784e812b5f21f9dd0adbbec9ed5f9e418dcd**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:50 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede en donde la apoderada de la parte actora aporta al proceso la citación para que surta la notificación personal de la demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no obstante, el Despacho avizora que no se notificó el auto que corrige el mandamiento de pago, por lo que dicha notificación no pude ser tenida en cuenta.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos los escritos antes mencionados sin consideración alguna, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, en los términos del artículo 317 del estatuto procesal, para que notifique a la demandada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020, concediéndole el termino de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76d5978ae1d8b95a2a2056d7fcd8b4940cd93afde86eda26e2cacaeb2effa6e**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante solicita información del proceso y los oficios de embargo, por lo tanto, se le enviara a su correo electrónico el link del expediente, accederá a su petición y en lo que respecta a los oficios de embargo, se regresara el expediente a la secretaría del despacho para que se sirva elaborar el oficio de embargo de la medida decretada mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021.

De otro lado, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, da respuesta a la medida de embargo aquí decretada, la cual se pone en conocimiento del interesado.

Por otra parte, los abogados Luz Adriana Girón Flórez y Reinaldo de Jesús Vásquez Álzate, allegan el poder otorgado por el demandado Mauricio Javier Monsalve Rodríguez sin embargo, revisado el mismo se observa que no existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandado, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal, por lo cual, éste no se tendrá en cuenta. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. Remitir al correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el link para acceder al presente proceso.
2. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para la elaboración y remisión elaborar el oficio de embargo de la medida decretada mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2021.
3. No tener en cuenta el poder allegado por los abogados Luz Adriana Girón Flórez y Reinaldo de Jesús Vásquez Álzate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



Oficio No. URL.529557

Santiago de Cali, 17 de Noviembre de 2020

Doctor (a) :
PEDRO WILSON ALVAREZ BARBOSA
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 34
CARRERA 10 NO. 12-15 CALI, VALLE

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BELO HORIZONTE
MAURICIO JAVIER MONSALVE RODRIGUEZ Y
Demandado: ADRIANA PATRICIA LONDOÑO SUAREZ
Expediente: 760014003034-2020-0329-00

En atención a su oficio No. 2954 del 28 de Octubre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 5 de Noviembre de 2020, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: UGT171 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: UGT171
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2015
Chasis: 9GASA58M5GB004452
Serie: 9GASA58M5GB004452
Motor: LCU*143580373*
Propietario: MAURICIO JAVIER MONSALVE RODRIGUEZ
Documento de identificación: 94447995

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO

www.serviciosdetransito.com

Jefe Unidad Legal

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

C.C. Archivo
Cali: Salomía: Carrera 3 No. 56 - 30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000

JUZ. 34 CIVIL, MPAL, CALI
25 FEB '21 PM 1:55

CM



Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fae3bf28f787e6c4f7a0ed8333a4274527705463e9369fcfbabb809598a5b7b**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:07 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado los escritos que anteceden, en donde el apoderado de la parte corrige la demanda, amparado en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido que el nombre correcto del demandado es HIDALGO GABRIEL GOMEZ JURADO, pero una vez revisada la demanda y el auto que libra mandamiento de pago, el Despacho avizora que es el mismo nombre, no existiendo palabra que corregir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR, la petición de corrección conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52554ec93e596292812810ccb6dde589b1515c44ec6bb0bd9186d73e4d322ed8**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud que antecede en donde la apoderada de la parte actora solicita, se tenga notificado por conducta concluyente a la demandada por este solicitar a su prohijada copia de la demanda, petición notoriamente improcedente, puesto que en sus escritos el demandado no hace énfasis que conoce del contenido del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago exigencia establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso que para su mayor entendimiento se trae a colación “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma (...)” subrayado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior la apoderada de la parte actora podrá intentar la notificación personal al correo electrónico que enuncia la demandada en el escrito que se adjunta, lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición elevada por la apoderada de la parte conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora, en los términos del artículo 317 del estatuto procesal para que notifique a la demandada conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020,

NOTIFÍQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc2187f5bc9b88cba3d33bcf632f72ca717991eedd63ca78a3e5d42b63f9d5**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:51 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto y después de realizar una busca exhaustiva en la página web del RUES, el Despacho encuentra que existe establecimiento de comercio denominado CORPORATION EXPOCREDIT con matrícula mercantil No. 1074966, teniendo como dirección comercial Km 2.5 vía la Buitrera Casa 6 y dirección de correo electrónico juanarias38@hotmail.com, dirección idénticas a las del demandante y al bien inmueble a usucapir respectivamente, por lo que el Despacho solicita aclaración al respecto, pues se estaría conformando mal litis, pues no puede ser que en un proceso el demandante haga las veces de demandado.

Se advierte también que, en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio mencionado en el párrafo precedente, aparece como posible representante legal JUAN PABLO ARIAS MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.107.035.012 quien al parecer es el hijo del demandante, suceso que también debe explicarse pues no se advirtió ni en la demanda, ni en la subsanación de esta, lo anterior para evitar futuras nulidades.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR, a la apoderada de la parte actora, para que aclare las incongruencias que se anotaron en la parte considerativa del presente proveído, concediéndole un término de 10 diez días para tal efecto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio CORPORATION EXPOCREDIT, para que estime lo pertinente.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO EN WWW.CCC.ORG.CO.

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Nombre: CORPORATION
EXPOCREDIT
Matrícula No.:
1074966
Fecha de matrícula en esta 30 de enero de
2020
Cámara
:
Activos Vinculados: \$1,000,000

CERTIFICA:

Dirección comercial: KM 2.5 VIA LA BUITRERA CASA
6
Municipio: Cali -
Valle
Correo electrónico: juanarias38@hotmail
com
Teléfono comercial 1:
3175561040
Teléfono comercial 2: No
reportó
Teléfono comercial 3: No
reportó

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 6810
Actividad secundaria Código CIIU: 6820
Otras actividades Código CIIU: 4512



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES- : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS Y COMERCIO DE VEHICULOS

CERTIFICA:

Nombre: ARIAS MAYA JUAN
PABLO
Identificación: C.C.
1107035012
NIT: 1107035012 -
9
Matrícula No.:
1074965
Domicilio:
Cali
Dirección: KM 2 5 VIA LA BUITRERA CA
6
Teléfono:
3175561040

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.
De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 17 días del mes de marzo del año 2021 hora: 06:34:15 PM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a073ca03abac06d3305952467a2f7c89559b2936e27a1f17bbf0dd2e1e9a3ff**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:51 PM



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderada de la parte actora, aporta al proceso la citación para que surta la notificación personal de la demandada, por lo que aduce la apoderada que se envió conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, acontecimiento ajeno a la realidad pues la citación se envió de manera física, y lo estipulado en la norma en mención es para realizar el envío de la citación de manera electrónica es decir mediante correo electrónico, por consiguiente dicha citación no puede ser tenida en cuenta, además que esta no surtió sus efectos legales, pues la empresa de correo certificado PRONTO ENVIOS hace constar que la dirección se encuentra incorrecta.

Por otro lado, se avizora que la secretaria de esta oficina judicial aún no ha elaborado los oficios de embargo decretos por auto No. 1466 de fecha 22 de septiembre del 2020, por lo que se ordenará que se ejecute lo ahí proferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos los escritos anteriormente mencionados, sin consideración alguna.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 1466 de fecha 22 de septiembre del 2020.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf31fadb54260127d03ffdfcc7ba062228cf8c7f57b20b0b08592ab962e5edae**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de CARMEN LUCILA TORRES ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada. Secretaría dé cumplimiento al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy marzo 19 de 2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8986a8e0624521e7226e5f0284c51f8b25f9841ad075b44075db3a56741f0c5c**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:07 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente se accederá a la petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, propuesto por BANCO FALABELLA S.A., en contra de MARTHA LUCÍA NAVARRETE CIFUENTES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que recaen sobre los bienes de propiedad del demandado, previa verificación por secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: Previa cancelación del arancel judicial, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada. Secretaría dé cumplimiento al artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy marzo 19 de 2021 En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5c35a3931585aa49e3063b1255051663a71dc4dfbef91b2fd7ed9d6df8ddb4**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE HAMILTON ARBOLEDA BIOJO**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

SISTECREDITO S.A.S., mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE** menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°1751 del 4 de noviembre del 2020, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se envió la comunicación para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

BANCO PICHINCHA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JOSE HAMILTON ARBOLEDA BIOJO**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°1751 del 4 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 3'990.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO Juez

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy marzo 19 del 2021. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5df08da0490a2982f2251ff60e1d789ce29c10d0565a4880f79e1f8e3a29f5**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:08 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde el apoderada de la parte actora, aporta al proceso la citación para que surta la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue enviado al correo electrónico de la parte demandada, no obstante el Despacho nota que brilla por su ausencia el acuse de recibo, pues la norma en mención es muy claro en determinar en su inciso 4 que “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayado por el Despacho)

Por lo anterior es necesario que la parte actora aporte al proceso la confirmación del recibo del correo electrónico el cual puede ser obtenido, si no posee un sistema de confirmación, con la ayuda de las empresas de correo certificado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: Agregar a los autos los escritos anteriormente mencionados, sin consideración alguna, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

**ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9025a4333e7c01a7b557020dc2bcad9af1e9ba8bf39c8ac76d38178af00a31**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto y atendiendo el escrito que antecede a esta actuación, se avizora que se encuentra pendiente el registro del emplazamiento en la página web de la rama judicial, por lo que el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1° del artículo 490 y 108 del C. G. del Proceso y el Decreto 806 del 2020, dispone que, por la secretaria de esta oficina judicial, se siga con el trámite de inscripción de la presente demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido el término dispuesto en el inciso 5 del artículo 108 del C. G del P, vuelvan las presentes diligencias a Despacho.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy 19-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVARES B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b7d55545bc09f44c9af803b71da433f8b0f70dfb843245c90ce3d29f80bd5**

Documento generado en 18/03/2021 02:00:52 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **FINESAS.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JAKELINE VELA ZAMBRANO** y **LINA MARIA CAMACHO VELA**, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

SISTECREDITO S.A.S., mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE** menor cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°62 del 14 de enero del 2021, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se envió la comunicación para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

FINESAS.A., quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JAKELINE VELA ZAMBRANO** y **LINA MARIA CAMACHO VELA**, propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3º del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

De otro lado, la apoderado judicial del demandante solicita se oficie a la EPS SANITAS, a fin de que informe cuál es empresa donde labora la demanda LINA MARIA CAMACHO VELA, a lo cual se accederá por ser procedente. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°62 del 14 de enero del 2021.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$ 2'450.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Oficiar a la SANITAS EPS, para que suministre la dirección de notificación que posea la demandada LINA MARIA CAMACHO VELA identificada con cédula de ciudadanía No.1.144.084.876, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas en el art.44 del C.G.P.** Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy **marzo 19 del 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ad579994c81cf2cbc84e59b96877e668c081aff827bd94e041e8c790063a77**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer la presente demanda Verbal Sumaria de Prescripción Extintiva de la Acción, instaurada por AMPARO VICTORIA SERRANO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E., el juzgado la inadmitió y concedió el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane, sin que el interesado cumpliera con lo ordenado, por lo tanto, conforme lo estipulado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos y anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose,

TERCERO: ARCHIVAR las demás piezas procesales, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.042 fijado hoy **marzo 19 de 2021**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Código de verificación: **2a558c5e208247f4b503d9256004784d4360129ab5f54e2e2e4a5b9e3397609c**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:09 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal Reivindicatorio, instaurada por **MARIA GENOVEVA ALCARAZ CASTRO**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA TRINIDAD ALCARAZ**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avalúo en mención, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 concordante con el artículo 444 ibídem.
- En las pretensiones se solicita el pago de los frutos naturales y civiles, sin que indique de manera discriminada los valores correspondientes a dicho concepto, tanto en los hechos como en las pretensiones.
- No se estableció el juramento estimatorio conforme lo establece el art.206 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Restitución de Inmueble Arrendado, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Aide Prado Manrique, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 042 fijado hoy En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e85c71416c05227839a89fb37ebe4d7c3c9a21ad764f80889b5cb027437d12**

Documento generado en 18/03/2021 02:24:10 PM